



Jaimes Fuentes
Abogados

Valledupar, 12 de enero de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo del **BANCO DEL ESTADO** contra
CARMEN RAQUEL AARON MEDINA Y OTRO.
RAD. 20001-31-03-002-2002-00071-00

VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES, Ciudadano en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.491 expedida en Valledupar, Abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 29.402 del C. S. J., con el debido respeto me dirijo a usted, actuando como apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, con el cual el Despacho declaró el desistimiento tácito y por consiguiente la terminación del asunto, pasando a sustentarlo de la siguiente manera:

Son fundamentos para declararse la muerte procesal a través del artículo 317 del C.G.P., que dice que se necesita que no se haya realizado actuación alguna dentro de los dos (2) años siguientes al haberse proferido la sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P. señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Jaimes Fuentes Abogados.

Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712

Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.

Valledupar, Cesar.



Jaimes Fuentes
Abogados

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

El señor Juez en providencia del 15 de diciembre de 2020, declara terminado por primera vez el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que dentro del asunto, su última actuación fue mediante auto de fecha 5 de junio de 2018, que dejó sin efecto una providencia judicial, ya que han transcurrido desde esa fecha hasta hoy más de dos (2) años.

La Carta Política de 1991 en su artículo 29 en concordancia con el artículo 229 de la misma obra, nos señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y la norma posterior indica que se garantizará el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia; no obstante que el artículo 228 dice que deberá prevalecer el derecho sustancial.

No es querer del Banco no actuar dentro del proceso, mantenerlo inactivo, con desidia; sino que no se ha podido obtener de los ejecutados el recaudo de la obligación, no encontrando más bienes para recuperar el crédito.

Entonces la inactividad no es un capricho del Banco, sino que no se puede llegar a realizar lo imposible, porque igualmente hay que interpretar la norma, no en su sentido exegético, sino igualmente en su sentir sociológico. La letra del artículo que declaró el desistimiento tácito no nació muerta y se aplica porque se aplica.

Si la ley fuera exegética, conforme al Decreto 806 de 2020, todos los jueces tendrían que estar en los Despachos Judiciales, sino que estas disposiciones expedidas con fuerza de ley encierran un contenido sociológico que les impide enviarlos a sus oficinas judiciales a despachar.

El Banco ha realizado todo lo posible por el recaudo efectivo de los dineros, lo que no ha sucedido, por lo que nadie está obligado a lo imposible, y menos se puede castigar con un desistimiento cuando la ejecutante ha estado presto a cumplir con los deberes que el ejercicio profesional le permite, por lo que considero debe revocarse la medida drástica que ha tomado el Despacho. Aquí no puede imperar el afán de sustraerse de unos

Jaimes Fuentes Abogados.
Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712
Dirección: Calle 7 E No. 14 A -- 87 Pontevedra.
Valledupar, Cesar.

procesos, cuando hay que tener en cuenta los aspectos antes anotados, ya que como lo dice la norma de normas, debe imperar lo sustancial ante lo formal.

Téngase en cuenta que en virtud de la pandemia no se han podido examinar los procesos, como en este caso, para indagar si todos los oficios fueron elaborados en toda su extensión; porque se han presentado situaciones en las que cuando se acude al Juzgado a reclamar los oficios éstos no están elaborados; además el no haber acceso de los usuarios a los Despachos Judiciales, hace imposible examinar el asunto y determinar si las entidades financieras dieron respuestas a ciertos oficios; como igualmente tampoco se encuentra el expediente en la plataforma de TYBA SIGLO XXI.

Lo dicho impide el derecho de defensa y de contradicción, ya que no se puede acceder al examen del cuaderno principal y al de medidas previas. Amén de que el señor Juez en el proveído del 5 de junio de 2018 resuelve revocar la providencia del 25 de enero de 2018, donde en uno de sus apartes (folio 105) dice lo siguiente:

*“...Así las cosas, atendiendo el escudo argumentativo alegado por el hoy recurrente, por lo tanto, es cierto la existencia del memorial de data **23 de mayo de 2017**, entonces, siendo así las cosas no se podría pasar por alto cuando ya existe el precedente de la Sala Promiscua Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, quien manifestó en el proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DESMOCARIBE, bajo radicado N° 2006-00056-00...”. (Lo resaltado fuera de texto).*

Por lo tanto si existía el memorial del 23 de mayo de 2017 donde se estaban solicitando unas medidas cautelares, las cuales no aparecen ordenadas en el proveído del 5 de junio de 2018, ni en la ratió decidendi ni en el resuelve, pues mal puede declararse el desistimiento tácito de un deber y carga que le competía al Despacho como era el de ordenar la expedición, emisión o elaboración de los oficios; ni ello aparece reflejado en la plataforma de TYBA SIGLO XXI, como se dijo antes.

Por último es importante traer a colación lo que dice la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC 5402-2017 donde reitera:

“(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia reglada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General de Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es



Jaimes Fuentes
Abogados

decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige que al Juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)"

Además de todo lo dicho, el Despacho debe observar y examinar el asunto con toda prudencia, para que pueda colegir todas las actuaciones que se han realizado, las cuales han sido imposibles de ejecutar por circunstancias ajenas al acreedor (demandante); a lo cual hay que agregarle que en el proceso existen dos partes, entre ellas, la ejecutada, que también le asisten deberes, conforme al artículo 42 del C.G.P.

PETICION

Con fundamento en la exposición breve, le solicito a su despacho se sirva revocar el auto que decretó de manera oficiosa el desistimiento tácito del proceso y en caso de no acceder conceda la apelación.

De usted, atentamente,

VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES
CC 12.719.491 de Valledupar
TP 29.402 del CSJ